



RESOLUCIÓN NÚMERO 202240030
(22 de abril de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL MANUAL DISCIPLINARIO DE METROPLÚS S.A., DE CONFORMIDAD CON LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN EL CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO”

El Gerente General de Metroplús S.A. en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 39 de los estatutos de la entidad establece que el Gerente General ejercerá la representación legal de la sociedad.

Que el artículo 41.12 de los estatutos de la entidad consagra que el Gerente General tiene dentro de sus deberes y facultades, el ejercicio de todas aquellas funciones que le hayan sido conferidas por la ley y los estatutos, y aquellas que le correspondan por la naturaleza de su oficio.

Que de acuerdo con el artículo 41.12 de los estatutos de la entidad, en concordancia con el numeral 33 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, le corresponde al Gerente General implementar el Control Disciplinario Interno al más alto nivel jerárquico del organismo o entidad pública, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia.

Que el Código General Disciplinario entró en plena vigencia el pasado 29 de marzo de 2022.

Que el artículo 2º de la Ley 1952 de 2019 (modificado por el artículo 1º de la Ley 2094 de 2021) consagra:

“(…)

Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.”

Que el Código General Disciplinario, establece la separación de las etapas de instrucción y juzgamiento y garantiza los principios de doble instancia y doble conformidad. Específicamente, el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019 (modificado por el artículo 3° de la Ley 2094 de 2021) estipula:

“Debido proceso. El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley.”

Que la separación de las etapas de instrucción y juzgamiento, así como las garantías de doble instancia y doble conformidad deben aplicarse en los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de Metroplús S.A., por lo que es necesario distribuir y asignar competencias entre las dependencias del más alto nivel de la entidad.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Competencia disciplinaria del Director Jurídico. El Director Jurídico tendrá a cargo la etapa de instrucción de las actuaciones disciplinarias contra los servidores públicos de la entidad (con excepción del Director Jurídico, el Secretario General y el Gerente General), hasta la notificación del pliego de cargos o la decisión de archivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Competencia disciplinaria del Secretario General. El Secretario General tendrá a cargo la etapa de juzgamiento de los procesos disciplinarios instruidos por el Director Jurídico.

ARTÍCULO TERCERO: Competencia disciplinaria del Gerente General. El Gerente General tendrá a cargo la segunda instancia contra las decisiones del



Director Jurídico en etapa de instrucción y del Secretario General en etapa de juzgamiento.

De igual manera, asumirá la etapa de instrucción de las actuaciones disciplinarias contra el Director Jurídico y el Secretario General de la entidad, hasta la notificación del pliego de cargos o la decisión de archivo.

Parágrafo Primero: La doble conformidad contra la primera decisión sancionatoria proferida por el Gerente General será resuelta por la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con sus competencias internas, según lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 (modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021).

Parágrafo Segundo: La etapa de juzgamiento y la segunda instancia respecto de las actuaciones disciplinarias instruidas por el Gerente General contra el Director Jurídico y el Secretario General de la entidad, corresponderá a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con sus competencias internas, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 92 y en el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 (modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 2094 de 2021, respectivamente).

ARTÍCULO CUARTO: En el trámite de los procesos disciplinarios, la resolución de impedimentos y recusaciones contra el Director Jurídico y el Secretario General, estará a cargo del Gerente General.

ARTÍCULO QUINTO: En el trámite de los procesos disciplinarios, la resolución del grado de consulta, así como el recurso de queja, respecto de decisiones adoptadas por el Director Jurídico y el Secretario General, estará a cargo del Gerente General.

ARTÍCULO SEXTO: Los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de Metroplús S.A., como destinatarios de la ley disciplinaria, deben adelantarse de conformidad con el Código General Disciplinario y demás normas que lo modifiquen y adicionen.

Parágrafo Primero: De conformidad con lo establecido en el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019 (modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021) los procesos disciplinarios en los cuales, a la entrada en vigencia del Código General Disciplinario, se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del procedimiento verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Respecto de los procesos disciplinarios en trámite deberán efectuarse las remisiones por competencia a que haya lugar, atendiendo la etapa procesal en la que se hallen y demás factores que determinen la competencia. Para ello, los expedientes deberán estar, debidamente, organizados y foliados.

ARTÍCULO OCTAVO: La Secretaría General comunicará las sanciones disciplinarias contenidas en actos administrativos en firme, a la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, en el formato diseñado por dicha entidad, para el efecto, a través del Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad SIRI.

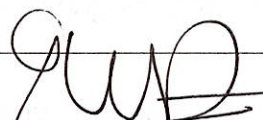
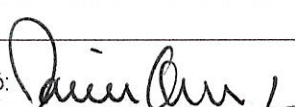
ARTÍCULO NOVENO: La Dirección Administrativa, deberá adelantar las gestiones que correspondan para proyectar el correspondiente ajuste al manual de procesos y procedimientos, de conformidad con lo establecido en esta resolución, así como a lo consagrado en el Código General Disciplinario y demás normas que lo modifiquen y adicionen.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente resolución rige a partir de su expedición y deroga el estatuto disciplinario adoptado mediante la Resolución 201940181 del 20 de diciembre de 2019, y demás actos administrativos que le sean contrarios.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GARZÓN ARAQUE
Gerente General

Proyectó: 	Aprobó: 
William Alberto Gómez Ramírez Secretario General	Jaime Alberto Garzón Araque Gerente General